**GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA CON EL MANDATO DE ELABORAR UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Lunes, 15 de octubre de 2018

**ARTÍCULO 2: PROPÓSITO**

Señor Presidente,

El Ecuador, tal como se mencionó en los comentarios generales, ha sostenido desde un inicio que el propósito del instrumento vinculante es la protección de los derechos humanos frente a violaciones en el contexto de actividades empresariales.

Sobre el tipo de empresas que deben ser abarcadas por el instrumento vinculante, el Ecuador reconoce que este tema aún genera preocupación en varios actores. No obstante, el Ecuador considera que el un enfoque en el tipo de actividad y no en el tipo de empresa es más adecuado y permite una solución viable.

Sin perjuicio de lo dicho, vale recordar que instrumentos anteriores como la declaración de la OIT sobre las empresas multinacionales de 1977 o las líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales, revisión 2011, resuelven lo señalado al manifestar que su objetivo “no es introducir diferencias de tratamiento entre las empresas transnacionales y empresas nacionales” y que por el contrario tales directrices “reflejan prácticas recomendables para todas ellas. En consecuencia, se espera de las empresas transnacionales y las nacionales que tengan la misma conducta en todos los casos en que sean aplicables las directrices a unas y a otras”.

Instamos por lo dicho que en este aspecto se busquen opciones que permitan el consenso.

Muchas gracias Señor Presidente.

**ARTÍCULO 8: DERECHO DE LAS VÍCTIMAS**

Señor Presidente,

De forma general este artículo, que es uno de los más importantes del Convenio, debe incorporar un enfoque de género que contemple la formulación de políticas públicas de prevención y reparación para las mujeres, cuyos derechos han sido violados en el contexto de actividades empresariales.

Las violaciones a los derechos humanos por parte de las empresas generan impactos diferentes para mujeres y hombres, resultado de sus diferentes roles en la sociedad y la discriminación social, histórica, económica y cultural que aún enfrentan las mujeres. Las actividades relacionadas con la industria extractiva generan desplazamientos forzosos que en particular afectan a las mujeres, colocándolas en mayor riesgo de sufrir violencia sexual y de género, explotación laboral y pérdida de oportunidades.

De igual forma, las mujeres trabajadoras siguen recibiendo salarios más bajos por parte de las empresas y sus oportunidades se ven reducidas debido a la discriminación que sufren en razón de sus derechos sexuales y reproductivos.

Las mujeres a menudo son excluidas de las consultas sobre disposición de tierras y son relegadas de los procesos de reparación y compensación.

Por ello, se debería incluir una mención a las mujeres en el artículo 8, numeral 1, párrafo cuarto sobre “Derechos de las víctimas”:

“Los Estados Parte garantizarán el derecho a las víctimas de manera individual o como grupo, a presentar reclamaciones ante sus tribunales, y conferirán a sus órganos judiciales y a las demás autoridades competentes la jurisdicción necesaria con arreglo a la presente Convención para que las víctimas, en especial las mujeres, dispongan de un acceso a recursos adecuados, oportunos y efectivos”.

Por otra parte, se debe revisar el numeral 7 de dicho artículo, que habla sobre la creación de un “Fondo Internacional para las víctimas”, mediante la contribución de los Estados, pero no se especifica que institución o de qué forma se administrará el mismo, tampoco se hace referencia a los parámetros de selección del o los beneficiarios.

Cuestiones que deben aclararse toda vez que son contribuciones realizadas por los Estados.

Muchas gracias Señor Presidente.